

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación del proceso de SEPARACIÓN DE CUERPOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00363 00**

Demandante: NILCY HICELA MORALES GARCÍA

Demandado: WILFRIDO MANJARREZ QUINTERO

1. Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la suspensión del proceso hasta tanto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad resuelva el proceso de simulación que cursa allí bajo el radicado 20 001 31 03 004 2019 00155 00 donde se discute la nulidad de la venta de bienes integrantes la sociedad conyugal por parte del demandado.

Para soportar la decisión aporta copia del auto admisorio de la demanda de simulación y copia de la constancia de notificación.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA

1. La institución jurídica de la suspensión del proceso está regulada en el artículo 161 C. G. del P. bajo el siguiente tenor:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...)” (Subraya del juzgado).

A su turno, el artículo 162 indica:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia.”

Detallado lo anterior, para este juzgado no es de recibo la solicitud de suspensión del proceso por la causal invocada, es decir, la prejudicialidad, dado que el hecho que se éste tramitando una acción encaminada a declarar la simulación de una venta de bienes presuntamente objetos de gananciales, no es óbice para que se culmine el proceso liquidatorio pues el *sub lite* no depende de lo que decida el juzgado civil, *máxime* cuando existe la posibilidad de que al obtener un resultado favorable a sus pretensiones se tramite una liquidación adicional como lo habilita el artículo 518 del Código General del Proceso.

De igual manera se advierte que para que proceda la suspensión por prejudicialidad, conforme lo sostiene el artículo 162 C. G. del P., el proceso a suspender debe estar en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia y dado que el presente asunto se encuentra en primera instancia, resulta improcedente la suspensión del proceso por prejudicialidad en este estado del proceso por mandato legal expreso

2. Ahora, siguiendo con el impulso procesal propio se fijará fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la sociedad conyugal, como lo establece el artículo 507 C. G. del P.

3. Finalmente, como respuesta al memorial presentado por el apoderado judicial del demandado, obrante a folio 202, se indica que en virtud del acuerdo a que llegaron las partes en audiencia no hubo condena en costas, por lo que no hay motivo para la liquidación solicitada; del mismo modo tampoco hay lugar a la fijación de honorarios profesionales, por esta agencia judicial, pues no se advierte que se le hayan revocado el poder, premisa necesaria para ello como lo indica el artículo 76 de la obra en cita.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres (3:00) de la tarde como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y avalúo.

El inventario deberá presentarse en lo posible de mutuo acuerdo, de forma escrita y en medio magnético (CD).

TERCERO: NEGAR la solicitud de liquidación de costas y de fijación de honorarios profesionales presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por los argumento expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

